

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, demanda de Privación de Patria Potestad, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	563
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Lady Lorena Ramírez Guevara
Demandado:	Hernando Valencia Contreras
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00044 00
Providencia:	inadmisión

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAYD LORENO RAMÍREZ GUEVARA, en representación de sus hijos, YICEL CELENI VALENCIA RAMIREZ y ABIGAIL VALENCIA RAMIREZ, a la luz de los artículos 82, 84, 85 y 446 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta los defectos que a continuación se relacionan, por los cuales habrá de ser inadmitida:

1. En el acápite de notificaciones se indica como canal digital donde el señor HERNANDO VALENCIA CONTRERAS, puede recibir notificaciones (jurídica.cojamundi@inpec.gov.co), sin embargo, no se acredita el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. No hay claridad quiénes son los abuelos maternos y paternos de la adolescente YICEL CELENI VALENCIA RAMIREZ y el niño ABIGAIL VALENCIA RAMIREZ, los que deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 395 del C.G.P. Se dice que la abuela paterna es MARIA YOLANDA VARGAS, pero a continuación se indica “no tiene”, además de no coincidir el apellido de esta persona con el de la demandante “Guevara”, del abuelo materno no se dice nada, igual ocurre con el abuelo paterno, se indica que su nombre es GOLDIER RAMIREZ ALVAREZ y el demandado es de apellido VALENCIA CONTRERAS, de la abuela paterna no se dice nada.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad promovida por la señora LADY LORENA RAMÍREZ GUEVARA, en representación de sus hijos YICEL CELENI VALENCIA RAMÍREZ y ABIGAIL VALENCIA RAMÍREZ, contra el señor HERNANDO VALENCIA CONTRERAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO: En caso de subsanarse la demanda, se deberá allegar igualmente la constancia de envío, al demandado, del escrito mediante el cual se está subsanando la demanda (inc. 4, art. 6, Dec. 806 de 2020).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor DANIEL EDUARDO ALBAN OCAMPO, portador de la C.C. No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LADY LORENA

RAMIREZ GUEVARA, portadora de la C.C. No. 38.684.596, en los términos y para las facultades otorgadas al mandatario.

NOTIFÍQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.. El Secretario,
 JHONER ROJAS SÁNCHEZ